



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°316, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

### **RESOLUCIÓN EXENTA**

#### **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N°316, de 3 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N°2023/FC/22, de 3 de octubre de 2023, rectificadas el 4 de octubre del mismo año, el instructor formuló el siguiente cargo: el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena **no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.**

5° Que, el 17 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°316 y de la formulación de

cargos 2023/FC/22, ambas de 3 de octubre de 2023 y de la rectificación de la formulación de cargos de 4 de octubre de 2023.

**6°** Que mediante presentación de 6 de noviembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don José Miguel Campos Prieto, Rector (S) del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente lo siguiente:

**a)** Como argumento principal, la institución señala que no puede ser objeto de las donaciones establecidas en el Título VIII Bis del Decreto sobre Rentas Municipales, ya que no se encuentra inscrita en el registro especial de entidades donatarias que administra la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Hacienda.

Por lo anterior, concluye que a la institución no le resultaría exigible la obligación de informar donaciones recibidas acogidas a beneficios tributarios, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091. Agrega que, al no existir una obligación que genere un hecho respecto del cual la institución pueda informar, carece de eficacia el cargo levantado a la institución puesto que no se configura el hecho planteado, ya que no ha nacido la obligación de informar, por encontrarse pendiente un trámite previo que habilita a la institución para acceder a donaciones con fines tributarios. En este contexto, cita los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 19 N°3 de la Constitución, relativo a “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, haciendo hincapié en que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

**b)** En subsidio, indica que la segunda situación que justifica el no envío de la información, es que la Directora Económica y Administrativa del CFT Magallanes, doña Nicole Yarella Oliva Miñar, quien es la encargada de reportar la información necesaria ante la Superintendencia de Educación Superior, se encuentra con licencia médica desde abril de 2023, lo que provocó un retraso del proceso de información hacia este organismo de control. Al respecto agrega, que si bien asumió sus funciones un subrogante, este debió primero registrarse y obtener las credenciales de acceso a las plataformas para reportar los diversos requerimientos, sumado a que dicho funcionario no recibió un traspaso de información o de gestiones del cargo, dado el repentino reposo absoluto de la Directora Económica y Administrativa.

En mérito de los dos argumentos antes expuestos, el Centro de Formación Técnica solicita que se decrete el sobreseimiento de la institución respecto del procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución Exenta N°316, de 3 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**7°** Que, el 20 de noviembre de 2023, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**8°** Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización N°1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos del propio Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente el no envío de la información.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Respecto al argumento esgrimido en el literal a), se debe hacer presente que la institución hace referencia a un tipo específico de donaciones, respecto del cual no puede ser titular, sin considerar que existen otros tipos de donaciones que contempla el ordenamiento jurídico vigente, y que sí puede recibir en su calidad de centro de formación técnica estatal creado por ley.

Lo anterior, por cuanto según dispone el artículo 46A del Decreto de Rentas Municipales, las entidades que pueden recibir las donaciones a que hace referencia la institución en sus descargos son las siguientes: “(...) *instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la Ley 20.564 o entidades constituidas conforme a la Ley 19.638 (iglesias y organizaciones religiosas)*”, hipótesis dentro de las cuales no se encuentra el Centro de Formación Técnica de Magallanes y la Antártica Chilena.

A mayor abundamiento, la Ley 20.910, que crea a los Centros de Formación Técnica Estatales, señala en su artículo 1º literal o) que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y Antártica Chilena es una persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de manera tal que, según lo dispuesto en el artículo 547 del Código Civil, por su sola naturaleza y forma de constitución no puede inscribirse en el citado registro, ni tampoco recibir las donaciones que se regulan en el Título VIII Bis del citado Decreto N°2385 denominado “De las Donaciones a Entidades Sin Fines de Lucro”.

Dicho lo anterior, se reitera que existen otro tipo de donaciones respecto de las cuales sí puede ser beneficiario el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, las cuales no fueron informadas a esta Superintendencia, tales como aquellas enumeradas en el acápite 3.4.1. de la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia::

- a) Artículo 69 de la Ley 18.681;
- b) Artículo 8 de la Ley 18.985;
- c) Artículo 46 del Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;
- d) Artículo 18 N° 5 de la Ley 16.271;
- e) Artículo 31 N° 7 del Decreto Ley 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- f) Artículo 7 de la Ley 16.282;
- g) Artículo único de la Ley 13.713 en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Ley 1.604, de 1976;
- h) Artículo 40 de la Ley 21.094;
- i) Artículo 14 de la Ley 20.910; y
- j) Artículo 71 bis de la Ley 18.591.

Asimismo, la referida norma señala que las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier otra donación que se acoja a una exención tributaria distinta a las señaladas precedentemente, que la ley haya establecido o establezca en el futuro.

En consecuencia, la argumentación planteada por la institución no logra desvirtuar el cargo formulado, ya que en sus descargos sólo hace referencia a un tipo de donaciones en particular, a saber, las donaciones del Título VIII Bis del Decreto 2385, de 1996, las que por su naturaleza jurídica la institución no puede recibir, sin justificar la no entrega de información a esta Superintendencia sobre la recepción o no de las categorías de donaciones que indica la Norma de Carácter General 1 u otras donaciones acogidas a exenciones tributarias, de las cuales sí puede ser beneficiaria.

Por lo tanto, esta argumentación resulta inoficiosa para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo formulado en el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, respecto al argumento esgrimido en el literal b) del considerando 6º, este no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Centro de Formación Técnica, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso que pudo ser complejo respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información sobre donaciones exigidas en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no cumplió con el deber establecido en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**9º** Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...].*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**10º** Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**11º** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe manifestarse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Centro de Formación Técnica reconoció en sus descargos el no cumplimiento de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Adicionalmente, justificó dicha conducta en la circunstancia de encontrarse la Directora Económica y Administrativa del CFT de Magallanes, doña Nicole Yarella Oliva Millar, responsable del envío de la información a la Superintendencia, con licencia médica. Al respecto, tal como se indicó, el hecho de encontrarse la institución en una situación administrativa compleja, no la libera ni exime de cumplir con sus obligaciones para con esta Superintendencia.

De esta forma, lo reconocido por la institución constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte de la institución, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

**12°** Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y los criterios establecidos en el artículo 58 de la ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, mediante Resolución Exenta N°316, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra

contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Francisco Sampaio N°580, comuna de Porvenir, Tierra del Fuego, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

#### **ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**Distribución:**

- Rector/a Centro de Formación Técnica de Magallanes y la Antártica Chilena	1c
- Partes.	1c
- <b>Total</b>	<b>2c</b>

